

## **ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR AUREA ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.L. UNIPERSONAL EN RELACION CON LA AUTOINSTALACIÓN DE ACOMETIDAS**

(CNS/DTSA/622/24 AUTOINSTALACION)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de julio de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 y 5.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, así como el artículo 53.1. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Sala de Supervisión Regulatoria emite el siguiente acuerdo respecto a la consulta planteada por AUREA ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.L. UNIPERSONAL en relación con la autoinstalación de acometidas.

## I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA

Con fecha 23 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de AUREA ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.L. UNIPERSONAL (en adelante, Aurea) en el que plantea determinadas cuestiones en relación con la firma de un acuerdo de autoinstalación de acometidas de fibra óptica con Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica).

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en el artículo 5.2 y 5.3 de la LCNMC<sup>1</sup>, y artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la CNMC actúa como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y el buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En este sentido, los artículos 14 y 20 de la citada Ley, así como, el artículo 8.1 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, atribuyen a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, entre otras, las funciones consultivas previstas en la LCNMC.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”.

Tal y como prevé el artículo 3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), algunos de los objetivos y principios de esta ley, que ha de fomentar este organismo mediante el desarrollo de sus funciones son los de:

- a) fomentar la competencia efectiva y sostenible en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los intereses y beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de*

---

<sup>1</sup> Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

*bajada de los precios, calidad de los servicios, variedad de elección e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos.*

*c) promover, en aras a la consecución del fin de interés general que supone, el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad, el acceso a las redes de muy alta capacidad, incluidas las redes fijas, móviles e inalámbricas y la interoperabilidad de extremo a extremo, en condiciones de igualdad y no discriminación.*

*g) promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras, especialmente en las redes de muy alta capacidad, incluyendo, cuando proceda y con carácter prioritario, la competencia basada en infraestructuras, reduciendo progresivamente la intervención **ex ante** en los mercados, posibilitando la coinversión y el uso compartido y fomentando la innovación, teniendo debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras.*

La CNMC es por consiguiente el organismo competente, en cuanto autoridad consultiva, para responder a la consulta formulada por Aurea, al circunscribirse esta al ámbito interpretativo y de aplicación de la regulación *ex ante* de los mercados de referencia y las medidas de implementación adoptadas en desarrollo de la citada regulación *ex ante*, ámbitos sobre los que esta Comisión despliega sus funciones en el sector, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la LGTel.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo.

### **III. DESCRIPCION DEL ESCENARIO DE LA CONSULTA**

#### **Servicio NEBA local y autoinstalación de acometidas**

NEBA es un servicio mayorista de acceso indirecto de banda ancha impuesto como resultado del análisis de los mercados de acceso de banda ancha desde

2009. Se trata de un servicio avanzado de acceso indirecto basado en un acceso de nivel 2 sobre Ethernet. Los puntos de entrega del servicio de acceso indirecto (o PAI, de los que hay 50, uno por provincia) permiten la interconexión entre la red de Telefónica y la red del operador solicitante de acceso.

En la revisión de los mercados de banda ancha de 2016 se impuso un nuevo servicio mayorista a Telefónica, basado en NEBA, llamado NEBA local, cuya característica diferenciadora es el carácter local de sus puntos de acceso (PAI-L), de modo que el tráfico no transita por la red de agregación de Telefónica.

Igualmente, en dicha revisión del mercado, se estableció que los precios de los servicios mayoristas (NEBA y NEBA local) sobre accesos FTTH no estarían orientados a los costes de producción (como sucedía hasta ese momento) sino que Telefónica tendría libertad para fijarlos, con la condición de que deben superar un test de replicabilidad económica (ERT). En particular, esto aplica al precio que, en ambos servicios, Telefónica cobra al operador solicitante por cada acceso de fibra de cliente. Precio que es en la actualidad de 16,68 euros mensuales.

En ambos servicios, cuando un operador solicita una nueva alta mayorista, y, aun estando el cliente en cobertura del servicio (es decir, hay una caja terminal óptica cercana que permite ofrecer el servicio sobre la red FTTH), su domicilio puede carecer de acometida<sup>2</sup> de fibra (porque no tenía hasta ese momento servicio de banda ancha sobre FTTH). Entonces Telefónica instala dicha acometida como paso previo a la activación del servicio de acceso indirecto para el operador solicitante. En estos casos, aplica un precio<sup>3</sup> de alta (alta sobre vacante), recogido en la oferta de referencia, que es de 68,17 euros, mientras que, si la acometida ya está tendida, se trata de un alta sobre ocupado, con un precio de 21,75 euros.

---

<sup>2</sup> La acometida de fibra hace referencia a las conexiones entre las cajas de derivación de cada planta del edificio y los domicilios (en el caso de despliegue por el interior del edificio) o bien entre la caja terminal óptica y el domicilio (en el caso de despliegue por fachada). La instalación finaliza en una roseta óptica que constituye el punto de terminación de red óptica (PTRO) en domicilio de cliente, y que es el punto de entrega del servicio NEBA o NEBA local. A partir de este punto comienza la red interior de cliente.

<sup>3</sup> Estas cuotas se calcularon en base a unos costes puramente asociados a la activación del acceso, no incluyendo elementos de red (en particular, costes de la acometida). Debe indicarse que actualmente no rige la orientación a costes.

En la revisión de la oferta mayorista NEBA de 2016<sup>4</sup> se introdujo una posibilidad adicional: que en un alta sobre vacante sea el propio operador solicitante quien se encargue del tendido de la acometida de fibra de su cliente. Sin embargo, no se definieron los detalles ni se introdujo como obligación desarrollada en la oferta regulada, sino que debido a los complejos aspectos técnicos y económicos (al tratarse de una acometida tendida por un operador y conectada a la red de otro) se optó por una vía de negociación entre partes: si un operador solicita a Telefónica poder desplegar sus propias acometidas FTTH en las altas sobre vacante, ésta deberá negociar un acuerdo en términos razonables y notificar dicho acuerdo a la CNMC.

Desde la citada resolución, Telefónica ha pactado acuerdos de autoinstalación de acometidas con varios operadores. Las condiciones del acuerdo responden a lo pactado entre las partes, y no forman parte como tal de la oferta regulada (tampoco sus precios). Así, por ejemplo, los operadores hacen uso de NEON para las solicitudes y mensajería asociada a la autoinstalación, pero mediante WebServices comerciales diferentes a los usados para las altas reguladas.

### **Traspaso de acometidas**

La Resolución de 12 de febrero de 2009<sup>5</sup> (Resolución de verticales) estableció el marco que debe regir para la compartición de los despliegues de acometidas FTTH en los edificios (excluidos los que disponen de ICT<sup>6</sup>). En particular, se introdujo la obligación, para todos los operadores que desplieguen red de fibra óptica, de proporcionar acceso a los elementos de red en el interior o proximidad de los edificios, así como a sus recursos asociados, y ello a precios razonables.

Según establece la Resolución, el primer operador en efectuar la instalación de equipos o cableado óptico en el interior de los edificios debe atender las solicitudes razonables de acceso de terceros operadores, acordando los procedimientos de actuación, condicionantes técnicos, así como precios y plazos

---

<sup>4</sup> Resolución, de 10 de marzo de 2016, sobre la revisión de la oferta de referencia del servicio mayorista de banda ancha NEBA.

<sup>5</sup> Resolución, de 12 de febrero de 2009, por la que se aprueba la imposición de obligaciones simétricas de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con las redes de fibra de su titularidad que desplieguen en el interior de los edificios (MTZ 2008/965).

<sup>6</sup> Infraestructura Común de Telecomunicaciones, regulada en el artículo 55 de la LGTel, y en el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones., aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

de provisión asociados, que permitan hacer efectiva la compartición de los recursos de red instalados.

De este modo, dicho operador que haya instalado una acometida de fibra para un cliente minorista debe cederla a otro operador que se lo solicite (lo que se denomina traspaso de acometidas) a un precio razonable. Del mismo modo, un operador que haga uso del servicio NEBA y después quiera migrar dicho acceso a su propia red FTTH puede adquirir la propiedad de la acometida tendida por Telefónica abonando el importe correspondiente. Y un operador que asuma la instalación de acometidas en NEBA o NEBA local, puede igualmente adquirir una acometida propiedad de un tercer operador o de Telefónica para darle servicio a un cliente mediante NEBA o NEBA local.

Hay 3 tipos de despliegue FTTH en los edificios: despliegue por fachada, despliegue por el interior del edificio, y despliegue por la ICT del edificio. La Resolución de verticales antes mencionada aplica a las dos primeras.

En virtud de la citada Resolución de verticales, algunos operadores han firmado acuerdos en relación con las condiciones técnicas y operativas a aplicar en el uso compartido de infraestructuras verticales y cesión de acometidas de fibra óptica en edificios. Sin embargo, no en todos los casos se alcanzó un acuerdo en relación con el precio del traspaso de la acometida, aspecto que derivó en un conflicto de acceso y que fue resuelto mediante Resolución<sup>7</sup>.

### **Acometidas en el contexto de la oferta MARCo**

La oferta MARCo prevé, para el tendido de la red de dispersión (cables de acometida) en postes, un procedimiento simplificado similar al existente para la red de dispersión canalizada. Dicho procedimiento requiere únicamente la presentación de una SUC genérica previa al tendido de acometidas, que, tras ser validada, permite a los operadores que lleven a cabo de forma autónoma la instalación de sus acometidas sobre postes.

La facturación recurrente de dichas acometidas se estableció por Resolución<sup>8</sup> como un precio medio mensual de 0,57 euros a abonar para cada acometida instalada en postes.

---

<sup>7</sup> Resolución, de 18 de junio de 2014, sobre el conflicto interpuesto por France Telecom España, S.A.U. y Vodafone España, S.A.U. contra Telefónica de España, S.A.U. en relación con el acceso a las infraestructuras verticales (CONF/DTSA/692/13).

<sup>8</sup> Resolución, de 18 de mayo de 2023, sobre la modificación de la oferta MARCo en relación con el proceso de variación de infraestructuras, la inclusión de nuevas tipologías de postes, la

## IV. CONSULTA PLANTEADA

Aurea expone en su escrito que el 25 de enero de 2024 solicitó a Telefónica poder realizar la autoinstalación de acometidas en el marco del contrato NEBA local; solicitud que repitió varias veces, obteniendo el 29 de abril de 2024 un enlace para la firma del contrato.

Continua Aurea indicando que, en su respuesta, Telefónica ha remitido dos contratos, uno de ellos para la autoinstalación de acometidas, y otro para la reutilización de acometidas (no solicitado, según Aurea). Aurea considera que no deben mezclarse ambos contratos, con independencia del interés que pueda tener para las partes la firma o no de ambos.

En este sentido, Aurea expresa su disconformidad con la cláusula cuarta del contrato de autoinstalación, que reza así:

### *CUARTA.- REUTILIZACIÓN DE LAS ACOMETIDAS POR OPERADOR*

*OPERADOR se compromete frente a TELEFÓNICA a reutilizar todas las acometidas de TELEFÓNICA (o de cualquier tercero al que TELEFÓNICA las pueda transmitir) vinculadas a la prestación del Servicio del Contrato NEBA LOCAL, por lo que en esta misma fecha las Partes han suscrito un contrato de reutilización de acometidas.*

*OPERADOR se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para alcanzar acuerdos con terceros operadores para reutilizar las acometidas de esos terceros que se encuentren instaladas y conectadas a la red de TELEFÓNICA, y en caso de reutilización se compromete a cumplir y liquidar con los terceros operadores todas las obligaciones que se puedan derivar de dicha reutilización. TELEFÓNICA queda eximida de cualquier responsabilidad derivada de la citada reutilización de acometidas de terceros por parte de OPERADOR.*

Aurea plantea un aspecto adicional, al indicar que el mencionado contrato de la autoinstalación de acometidas incluye un párrafo en la Cláusula Primera que establece que “[E]n la instalación de acometidas, OPERADOR cumplirá todos los términos y condiciones establecidas en el Contrato MARCO y la Oferta MARCO que se encuentre vigente en cada momento o aquella que la sustituya y, en particular, las relativas a prevención de riesgos laborales”. Al respecto, Aurea indica que esto supone que, en la modalidad de autoinstalación de

---

incorporación de precios para el tendido de acometidas en postes y la revisión de medidas de prevención de riesgos laborales.

acometidas, el operador deberá pagar 0,57€ adicionales por acometida en red de dispersión en postes, precio que figura en la Resolución de la CNMC sobre la modificación de la oferta MARCo de 18 de mayo de 2023 (OFE/DTSA/001/22/VARIACIÓN INFRAESTRUCTURAS). Aurea considera que en la cuota periódica de 16,68€ del servicio NEBA local ya se incluye el coste de uso de los postes para la acometida.

Finalmente, Aurea apunta que indicó a Telefónica que quería firmar el acuerdo/contrato de autoinstalación de acometidas cuanto antes y que el contrato de reutilización de acometidas debería ser revisado por las partes y acordar cuestiones tales como el precio a cobrar cada una de las partes por la reutilización de acometidas o las responsabilidades de las partes relativas a la reutilización de acometidas. Según Aurea, no ha tenido respuesta a sus peticiones de modificación del contrato de autoinstalación de acometidas, ni comentario alguno respecto a la no necesidad de firma conjunta de ambos contratos.

Por los motivos expuestos, Aurea plantea ante la CNMC diversas cuestiones sobre la posible vinculación del contrato de autoinstalación de acometidas a un compromiso de reutilización de las acometidas existentes, y sobre las condiciones económicas aplicables.

## **V. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA**

Cabe destacar algunas ideas clave ya mencionadas en la descripción del escenario de la consulta.

En primer lugar, los precios de NEBA local (que solo contiene accesos FTTH) no están orientados a los costes de producción, sino que deben someterse a un test de replicabilidad económica. En particular, la cuota mensual recurrente (actualmente, 16,68 euros), y las cuotas de alta y de baja son los elementos de precio de NEBA local utilizados para determinar el VAN de cada familia de productos emblemáticos y con ello determinar si dichos productos son replicables. En caso de no superar el test, Telefónica tiene la opción de modificar estos 3 precios mayoristas, de modo que estos precios son libremente fijados por este operador, pero debiendo permitir la replicabilidad de sus ofertas minoristas.

En segundo lugar, la autoinstalación de acometidas en NEBA y NEBA local no forma parte de la oferta de referencia, sino que la obligación impuesta es de negociar un acuerdo en términos razonables. Los contenidos de este acuerdo son el resultado de una negociación comercial entre las partes, tanto en

contenido como en precio, y pueden por tanto adoptar formas diversas y formar parte de acuerdos más amplios con operadores.

Finalmente, las Resoluciones de la CNMC son de obligado cumplimiento en las condiciones expuestas en cada una de ellas. Esto implica que el precio establecido en la oferta MARCo para cada acometida instalada en postes (de 0,57 euros) no está sujeto a negociación ni tiene otros condicionantes, dentro de la oferta regulada.

Sobre estas premisas, se procede a dar respuesta a las cuestiones planteadas.

1. *¿Puede vincular TELEFÓNICA la firma del contrato de autoinstalación de acometidas a la firma de otro contrato de reutilización de acometidas como condición necesaria, de tal forma que el operador firmante del contrato de autoinstalación de acometidas se vea obligado a firmar la obligatoriedad de la reutilización de las acometidas de TELEFÓNICA para poder acceder a la autoinstalación de acometidas?*

2. *¿Puede TELEFÓNICA obligar a un operador a reutilizar sus acometidas en los términos de la Cláusula Cuarta del contrato de autoinstalación de acometidas para que este operador acceda a la firma del contrato de autoinstalación o solamente puede ofrecerlas al operador y que el operador decida si desea utilizarlas?*

El contrato de autoinstalación de acometidas es el resultado de una negociación de carácter comercial que debe ser llevada a cabo en términos razonables. En este sentido, puede formar parte de acuerdos más amplios que contemplen supuestos más generales, y con ello pueden tener un carácter diferenciado según las condiciones pactadas con cada operador. El carácter no razonable de un acuerdo dependerá del contexto en que se enmarquen las relaciones con el operador solicitante, y deberá ser examinado, llegado el caso, en un conflicto que pudiera interponerse ante esta Comisión.

En cualquier caso, a priori, podría considerarse razonable vincular ambos contratos (autoinstalación de acometidas y reutilización de acometidas), pues ambos están estrechamente ligados al uso de las acometidas tendidas por los operadores y determinan un marco de conducta sobre estos elementos de red, con aspectos relevantes tales como la propiedad de los mismos y su precio.

Asimismo, cabe reseñar que puede tener sentido que un operador reutilice una acometida ya existente en lugar de tender una nueva al mismo cliente final, por motivos de interés general para asegurar un despliegue eficiente con las mínimas molestias para los usuarios.

3. *En el caso de que TELEFÓNICA pudiera obligar a un operador a reutilizar sus acometidas en los términos de la Cláusula Cuarta del contrato de autoinstalación de acometidas como requisito para firmar un contrato de autoinstalación de acometidas, ¿se trataría de un precio negociable?*

4. *En el supuesto de que TELEFÓNICA pudiera obligar a un operador a reutilizar sus acometidas en los términos de la Cláusula Cuarta del contrato de autoinstalación de acometidas, ¿se deben establecer obligaciones simétricas y/o idénticas entre las partes, incluyendo el precio por el uso de las acometidas de TELEFÓNICA y del otro operador? Además, ¿podría pactarse que solamente afectase a las acometidas de TELEFÓNICA y no a las de ambos operadores? ¿Y podrían pactarse precios diferentes para la reutilización de las acometidas de TELEFÓNICA y del operador?*

Los precios de traspaso de acometidas son el resultado de una negociación comercial. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el precio o sobre las condiciones, se puede interponer conflicto de acceso ante esta Comisión. Un ejemplo de ello es la Resolución citada de 18 de junio de 2014 ya mencionada, que estableció los precios de compraventa de las acometidas en el conflicto interpuesto por dos operadores contra Telefónica en relación con el acceso a las infraestructuras verticales.

5. *En lo relativo a los costes/precios del expositivo Sexto del presente en la modalidad de autoinstalación de acometidas, ¿procede cobrar al operador 0,57€ adicionales por acometida en red de dispersión en postes como precio que figura en la Resolución de la CNMC sobre la modificación de la oferta MARCo de 18 de mayo de 2023 o dicho importe estaría incluido en la cuota periódica de 16,68€ del servicio NEBA LOCAL que ya incluye el coste de uso de los postes para la acometida?*

Como se ha indicado, la cuota recurrente de la oferta regulada de NEBA local de 16,68 euros mensuales no está orientada a los costes de producción, sino que es de libre configuración por Telefónica (debiendo pasar el test de replicabilidad económica), por lo que no pueden identificarse elementos de coste incluidos o no en ella. Y un operador acogido a la oferta MARCo debe cumplir con sus condiciones, incluidos los precios, lo que incluye la cantidad a abonar a Telefónica de 0,57 euros para cada acometida instalada en postes.

## **VI. CONCLUSIÓN**

El contrato de autoinstalación de acometidas o los precios de traspaso de acometidas deben ser el resultado de una negociación de carácter comercial a llevar a cabo en términos razonables entre ambos operadores.

En caso de no llegar a un acuerdo con Telefónica sobre el precio o sobre el resto de condiciones, Aurea puede interponer conflicto de acceso ante esta Comisión.

Cualquier operador acogido a la oferta MARCo debe cumplir con sus condiciones, incluidos los precios, lo que incluye la cantidad a abonar a Telefónica de 0,57 euros para cada acometida instalada en postes. También en el caso de un operador que asuma la instalación de acometidas en NEBA o NEBA local.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

**AUREA ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.L. UNIPERSONAL**